

Artículo decimosexto.—Uno. De la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal dependerán los Servicios de Asuntos Generales y Régimen Interior, Gabinete Técnico y Registro de Personal al Servicio de la Administración Civil del Estado, así como la Oficina de Secretaría.

Dos. Los Jefes de los distintos Servicios y Secciones serán nombrados y separados libremente por el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, debiendo pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado, y siéndoles de aplicación el régimen de dedicación exclusiva al servicio de la misma.

Artículo decimoséptimo.—Los Servicios de la Comisión Superior de Personal tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Corresponderá al de Asuntos Generales y Régimen Interior el Registro y Archivo General de Expedientes y Documentos de la Comisión, así como su distribución y control, la tramitación de los asuntos del personal que preste servicios en la Comisión y los relativos a las adquisiciones de material inventariable y no inventariable que se efectúe con cargo a créditos presupuestarios, y cuantos otros de carácter general no sean de la competencia específica de otro Servicio.

b) Corresponderá al Gabinete Técnico la redacción de informes y propuestas sobre asuntos que deba conocer la Comisión Superior de Personal, así como la preparación de aquella documentación que deba ser puesta a disposición de los miembros del Pleno y las Ponencias para las reuniones. La elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general referentes a personal que le sean encomendadas; los estudios sobre la función pública que ordene el Secretario general de la Comisión, colaborando, en su caso con los equipos de funcionarios que a estos efectos se constituyan, y la preparación de las publicaciones que se estimen convenientes.

c) Corresponderá al Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado, además de cuantas atribuciones señala el artículo doce de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, la custodia y archivo de los originales de hojas de servicios de los funcionarios de Cuerpos generales y las copias de las de los Cuerpos especiales, practicando en las mismas las anotaciones correspondientes; la preparación de las relaciones de Cuerpos Generales y la tramitación de cuantas reclamaciones se formulen derivadas de las mismas; todo lo relativo al procedimiento para cubrir las plazas vacantes de los Cuerpos generales existentes en los Centros y Dependencias de la Administración; la tramitación y propuesta de resolución de cuantos expedientes relacionados con las materias enunciadas puedan originarse y, en general, todo lo relativo a la Administración del personal de Cuerpos generales.

También le corresponderá la preparación de estadísticas sobre funcionarios del Estado colaborando, en su caso, con otras Secciones u Organismos.

d) La Oficina de Secretaría preparará la confección del orden del día para las reuniones de la Comisión y de sus Ponencias; cursará las citaciones y la documentación aneja, y custodiará las actas de las reuniones del Pleno y de las Ponencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto pueda darse cumplimiento a lo establecido en el capítulo V del título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, podrá interesar la incorporación a la misma de funcionarios de cualesquiera Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en la forma y condiciones establecidas en el Decreto dos mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre.

Segunda.—En tanto el régimen económico actual de los funcionarios civiles del Estado no sea modificado por la aplicación de la Ley de Retribuciones, los funcionarios adscritos a la Comisión Superior de Personal serán retribuidos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y tres ya citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de noviembre de 1964 por la que se atribuyen al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal las funciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, en relación con los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno

Ilustrísimos señores:

Próxima la entrada en vigor de la totalidad de los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo texto fué aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, es necesario fijar los órganos de esta Presidencia que han de realizar la administración de los cuatro Cuerpos Generales que la Ley de Bases 109/1963 creó.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se atribuyen al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en relación con los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno, las funciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Art. 2. En el ejercicio de estas funciones el Vicepresidente estará auxiliado por la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal y los Servicios y Secciones que de la misma dependen.

Art. 3. Las competencias que se confieren al citado Vicepresidente tendrán las limitaciones, en cuanto a resolución, que se señalan en el último párrafo del número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo modificando el Acuerdo Administrativo número 5 relativo a los trabajadores fronterizos.

Artículo único

El artículo 5 del Acuerdo Administrativo número 5, de 20 de octubre de 1959, queda derogado y reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 5. Para obtener las prestaciones en metálico, en caso de baja en el trabajo o de descanso por maternidad, el trabajador fronterizo dirigirá al Organismo francés un expediente que comprenda principalmente:

La certificación del empresario prevista en el artículo 3 anterior.

Los boletines de la o de las últimas pagas percibidas.

Una certificación del Organismo asegurador español encargado de facilitar las prestaciones en especie indicando la duración de la asistencia dispensada y la fecha límite del descanso prescrito por el Médico.

Quando el estado del enfermo exija su hospitalización, el Organismo español deberá indicar inmediatamente a la Caja francesa la fecha de la hospitalización; deberá indicar asimismo la fecha de salida del establecimiento. Quando vuelva a trabajar, el trabajador fronterizo enviará o remitirá al Organismo francés una certificación de alta en el trabajo expedida por el empresario.»

Hecho en París el 12 de junio de 1964 en doble ejemplar, en español y en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del
Estado Español,
Antonio García Leñiguera

Por el Gobierno de la
República Francesa,
Alain Barjot

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.